

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

Para proveer lo pertinente, 10 de febrero de 2023



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, catorce de febrero de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	213
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00431-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MEJIA LÓPEZ MARLENY OCAMPO GONZÁLEZ
DEMANDADO	HÉCTOR ALONSO VASCO DÍAZ DORA VASCO DÍAZ

Se encuentra a Despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto que ordenó continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES

Los señores LUIS ALBERTO MEJÍA LÓPEZ y MARLENY OCAMPO GONZÁLEZ presentaron demanda ejecutiva contra los señores HÉCTOR ALONSO VASCO DÍAZ y DORA VASCO DÍAZ por los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de abril de 2022 hasta junio de 2022, y los servicios públicos adeudados.

Previa inadmisión, por auto del 18 de agosto de 2022 el Despacho libró el mandamiento de pago en la forma pretendida por el extremo demandante.

El señor HÉCTOR ALONSO VASCO DÍAZ recibió notificación personal el 20 de septiembre de 2022; la señora DORA VASCO DÍAZ, el 21 del mismo mes y año.

Dentro del término de traslado la señora VASCO DÍAZ presentó escrito en el que relató que restituyó el inmueble en arrendamiento el 25 de julio de 2023; señaló además que el capital del establecimiento de comercio embargado es menor al valor de los arrendamientos; finalmente solicitó declarar impertinente el cobro de los cánones, toda vez que el inmueble fue restituido y en su sentir, la pretensión sólo incluía esa restitución y no el pago

deprecado.

Por auto del 3 de noviembre de 2022, al no evidenciarse la formulación de excepciones por parte del extremo pasivo, el juzgado dictó la orden de continuar con la ejecución.

Los demandados confirieron poder a profesional del derecho, quien en su nombre presentó recurso de reposición, aludiendo que la demanda radicada pretendía la restitución del inmueble arrendado y no un proceso ejecutivo; arguyó que el despacho otorgó la naturaleza compulsiva al proceso, dando una indebida acumulación de pretensiones y sin adecuar el trámite correspondiente.

Alegó también que no se conoció la calidad de propietario del señor LUIS ALBERTO MEJÍA LÓPEZ y que la única legitimada para demandar es MARLENY OCAMPO GONZÁLEZ.

Indicó que el juzgado, pese a existir contestación de la demanda, no fijó fecha y hora para la audiencia. Solicitó reponer el auto cuestionado.

Del recurso interpuesto por el codemandado se corrió traslado, la contraparte guardó silencio.

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por la parte demandante, a ello se apresta esta Funcionaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. General del Proceso establece que

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

A su turno, el artículo 14 de la ley 820 de 2003 dispone que *“las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.”*

Así pues, en el caso concreto el extremo demandante presentó como documento ejecutivo el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, demandantes como arrendadores, demandados como arrendatarios, y en virtud de la exigibilidad legal en mención, el despacho

libró el mandamiento de pago pretendido.

Es de precisar, en primer término, que el presente asunto siempre se tuvo como un proceso ejecutivo con el que se buscaba el pago de las obligaciones que los arrendatarios dejaron de cumplir; en ningún momento se pretendió por los demandantes la restitución del inmueble. Situación esta que no descarta que de forma simultánea se hubiese promovido la acción de restitución ante otro despacho judicial.

Seguidamente, se aclara que la entrega del bien a los arrendadores no exonera a los arrendatarios del cumplimiento de las obligaciones contractuales dejadas de cumplir.

En segundo lugar, advierte el despacho que aun cuando la codemandada DORA VASCO DÍAZ se pronunció frente a la demanda, su escrito no contiene, ni de forma expresa ni de forma tácita, la proposición de excepciones de mérito que dieran lugar al traslado de las misma y la fijación de fecha para audiencia.

Por el contrario, al carecer de medios exceptivos y probatorios encaminados a desvirtuar la obligación cobrada, el despacho no podía hacer más que dar plena observancia al artículo 440 procesal, ordenar seguir adelante con la ejecución.

Y es que en el trámite compulsivo no existe una contestación de la demanda, pues la única forma de defensa prevista por el legislador es la formulación de excepciones de fondo o mediante la interposición de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, en el que se planteen excepciones previas o se discutan los requisitos formales del título.

Previsión esta que no es caprichosa, sino que obedece claramente a la naturaleza propia del proceso ejecutivo; de suerte que la sola presentación de un memorial no implica la citación a audiencia, ni ataca las pretensiones de la parte actora.

En ese sentido, no hay lugar a reponer la decisión confutada. La orden de seguir adelante con la ejecución se mantiene incólume.

Se reconocerá personería para actuar al abogado PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE con cédula de ciudadanía 1.053.765.654 y T.P. No. 302.526 del C.S.J, en los términos del poder que le fue conferido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto cuestionado, por lo razonado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE con cédula de ciudadanía 1.053.765.654 y T.P. No. 302.526 del C.S.J, en los términos del poder que le fue conferido.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado 3 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>022_Del_15 DE FEBRERO DE 2023</u></p> <p>ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cc06151de6b4eabc5921d4d049ea513257c12e202dc5d58d459e9bcda0f618**

Documento generado en 14/02/2023 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>